



Carpeta Fiscal N° 201-2021-46

DISPOSICIÓN N° 01 - 2021

Arequipa, tres de marzo
del año dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Puesto en despacho la presente carpeta Fiscal N° 201-2019-46; y

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación, N° 1177-2014-MP-FN publicada con fecha 02 de abril del año 2014, se aprobó el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, en donde se determina que las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, tienen por finalidad prevenir e investigar los delitos ambientales previstos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, promoviendo la defensa del medio ambiente y los recursos naturales como bien jurídico protegido, así como el mantenimiento de un ambiente sano y equilibrado, como derecho fundamental de las personas. La organización fiscal especializada en materia ambiental, tiene una estructura ágil y flexible, con competencia supraprovincial en cada uno de los distritos Fiscales del país. Que mediante RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 038-2008-MP-FN-JFS se Crean las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, con competencia para prevenir e investigar delitos, las mismas que funcionarán en las sedes de los siguientes Distritos fiscales Piura - Loreto - Amazonas - Ucayali - Junín - Arequipa - Cusco - Puno - Ayacucho – Lima.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías de prevención del Delito, "*El Fiscal dispondrá el inicio del procedimiento preventivo cuando considere que exista riesgo efectivo de la posible comisión del delito o cuando los hechos revistan magnitud o repercusión social en materia de prevención del delito*". El art. 17.1 señala que: "*El Fiscal dispondrá "No Ha Lugar" al inicio de procedimiento preventivo. 1. Cuando no concurran los presupuestos establecidos en el art. 16"*". Siendo esto así, se tiene que el fiscal sólo iniciará una acción preventiva cuando de los hechos denunciados, advierta la existencia de un **riesgo efectivo de la posible comisión de un delito**, o cuando los hechos revistan magnitud o repercusión social en materia de prevención del delito. Finalmente, El art. 11.5 de la referida norma señala como atribución de Fiscal Provincial del Delito el emitir disposiciones, exhortaciones o recomendaciones en vía de prevención del delito debidamente motivadas.

CUARTO: Se tiene en autos la denuncia formulada por LUIS CHURA YUCRA, en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Islay-Matarani, FERNANDO BRUCE ZÚÑIGA CHAVEZ, y contra el Gerente de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la citada entidad CHING CHINO COLQUE, a fin de prevenir presunto delito de RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS, previsto en el art. 314 del C.P.

El denunciante sostiene que con fecha 27 de diciembre del año 2010 la empresa denominada "Inversiones PRIMA S.A." presentó un proyecto para construcción de la planta de cemento en base a molienda de Clinker dentro del terreno en concesión de Islay, departamento de Arequipa, y respecto a este proyecto se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental mediante R.D. 242-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/GIGAM. En el informe Nro. 1084-2015-PRODCE/DVMIPE-I/GIGAM, se señala en el punto III ASPECTOS TÉCNICOS 3.1. Ubicación de la planta se realizara en una etapa inicial en un área de 24600 metros cuadrados con la proyección de ocupar un área total de 40000 m², el cual haría uso de vías internas dentro de la concesión de la empresa



TISUR S.A. que abarca un área de 8703.86 m². Así mismo, se aprecia en el rubro selección de sitio donde se afirma que resulta conveniente la instalación cerca de un puerto, el mismo que deberá estar más cercano a los centros de consumo, ante esta realidad, Inversiones prima S.A. se abocó a la búsqueda de terrenos en la zona, habiendo decidido por la ubicación actual por las siguientes razones:

- Varios de los terrenos se encontraban ubicados en zonas de mayor conflicto con la población dado que la distancia hasta sus viviendas era menor a la actual que es de 800m
- Se evita todo tránsito de camiones de Clinker y yeso desde el puerto porque la ubicación del proyecto es del mismo puerto, permitiendo utilizar el respectivo, un camino interior para la etapa de desembarque.
- El aspecto económico por los bajos costos de transporte y flete de la materia prima y los productos transportados.
- Evitar el traslado de las materias primas importadas por las vías públicas y que la planta se localice lo más alejada posible de zonas urbanas

Que en el rubro de zonificación la empresa adjunta un certificado de compatibilidad de uso y alineamiento Nro. 002-2013-GDUOP-MDI, de fecha 09 de enero de 2013, otorgado por la Municipalidad Distrital de Islay, que señala que con el predio de 40000 m², destinado a la planta de cemento en base a molienda Clinker ubicado en el terminal portuario de Matarani, tiene la calificación de zonificación CE (comercio especializado) de acuerdo al Plan Urbano Distrital de Islay, 2009-2019 aprobada mediante ordenanza municipal 0094-MDI y tuene el uso de compatible para la actividad de fabricación de cemento

Que el área de influencia directa ha establecido una franja de aproximadamente 100 metros a ambos lados de los ejes de las rutas de acceso hacia la planta, esta franja aumenta a 200m de radio para el área de la planta industrial en cuya extensión se toma en consideración la existencia de infraestructura aledaña que se verán afectadas de manera inmediata. Esta área de influencia directa de la planta industrial no existe viviendas ni otras actividades económicas

Sostiene que el EIA evidencia varias contradicciones, así pues se señala que Inversiones PRIMA S.A. se abocó a la búsqueda de terrenos en la zona habiendo decidido por la ubicación actual por las siguientes razones: varios de los terrenos se encontraban en zonas de mayor conflicto con la población dado que la distancia hasta sus viviendas era menor a la actual que es más de 800m, resultando contradictorio que Inversiones PRIMA no haya ubicado in terreno cerca de la población como es el caso de la Asociación de Vivienda "El Pescador" que existiría hace más de 20 años y se encuentra a no menos de 800m del terreno donde se edificará la planta.

Por otro lado, en el punto "evitar el traslado de las materias primas importadas por las vías públicas y que la planta se localice lo más alejada posible de zonas urbanas" resulta insostenible que el traslado de la materia prima, el Clinker transportados en camiones desde el puerto de TISUR, hacia la planta tendría que circular necesariamente cerca a la Asociación de vivienda "El Pescador" y dados los efectos nocivos de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre provocan afectación al sistema nervioso así como irritación al aparato respiratorio y agrava los síntomas de personas con enfermedades pulmonares.

En cuanto al la "calificación de zonificación CE (comercio especializado) y que tiene uso compatible para actividad de fabricación de cemento en base a molienda de Clinker" sostiene que se mdificó el EIA en el año 2015, señalando que, en aras de emplear tecnología más eficiente propuso incrementar la capacidad máxima de la molienda de 140000.00 toneladas al año (aprobada mediante EIA año 2015) a 225000 toneladas al año, modificación que fue aprobada mediante R.D. 233-2017-PRODUCE/DVMIPE-I/GIGGAM de fecha 13 de julio de 2015 (sic).



Con fecha 24 de enero de 2019 la empresa CBB (Ex cementos Bio Bio) compró el proyecto de inversión de "Inversiones PRIMA S.A." incluso los EIA del 2015 y 2017, los cuales rigen en la actualidad para la eficiación del referido proyecto, y señala que la empresa CBB ha tratado de llegar a la población a fin de socializar el proyecto, mas sin embargo no fue aceptado por las observaciones advertidas. Señala que ha solicitado información a la Municipalidad Distrital de Islay, al amparo de la Ley de Transparencia, solicitando que esta entidad informe si es que existe licencia de construcción de la planta, habiéndosele respondido con oficio Nro. 012-2020-RBIP-MDI, de fecha 12 de noviembre de 2020 que hasta el momento no se emitió ninguna licencia de edificación del proyecto planta de cemento en base a molienda Clinker sin embargo ha realizado una constatación en la que se ha advertido que se esta realizando la construcción de un cerco perimétrico así como trabajos de levantamiento topográfico ello para la ejecución del proyecto BIO BIO

QUINTO: DE LA TIPIFICACIÓN PENAL

Los hechos denunciados, tendrían connotación preventiva del delito de RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS, previsto en el artículo 314 del C.P:

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título

SEXTO: Conforme se tiene de los hechos denunciados, de primera impresión, se advertiría que nos encontramos frente a un delito de contaminación de RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS que prevenir, ello en la medida que se ha denunciado que aparentemente existiría una licencia de construcción otorgada a un proyecto industrial de cemento y Clinker en el distrito de Islay-Matarani, provincia de Islay, el cual se estaría ubicando en la cercanía de una asociación de vivienda denominada "El Pescador", pero también se advierte la existencia de una asociación de vivienda que estaría ubicada en la cercanías de un área en la que es factible el uso con fines industriales, en consecuencia, se hace necesario promover una investigación preventiva a fin de poder esclarecer los hechos denunciados y determinar si existe un riesgo de comisión inminente del citado delito que motive un pronunciamiento de este Despacho Fiscal.

Por tales consideraciones

SE DISPONE:



PRIMERO: PROMOVER INVESTIGACIÓN PREVENTIVA, en contra de FERNANDO BRUCE ZUÑIGA CHÁVEZ, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Islay – Matarani, y en contra de CHING CHINO COLQUE, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Islay-Matarani, en prevención de delito de RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS, previsto en el art. 314 del C.P. en consecuencia **REALÍCENSE LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACIÓN:**

1. OFÍCIESE a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY-MATARANI, a fin de que:
 - A. Remita informe indicando el estado actual del trámite actual de solicitud de licencia de construcción que hubiera solicitado la empresa "INVERSIONES PRIMA S.A." y/o la empresa "Cementos CBB" sobre el predio ubicado en coordenadas UTM WGS84 siguientes:
 - Vértice "A" N8117148.656 E808849.790
 - Vértice "B" N8117203.120 E809025.754
 - Vértice "C" N8116885.247 E809058.276
 - Vértice "D" N8116930.788 E806860.312
 - B. Informe la zonificación del terreno en que se asienta el predio ocupado por la asociación de vivienda "EL PESCADOR" conforme al PUD del distrito de Islay Matarani y PAT, de la provincia de Islay.

Información que deberá ser remitida a este Despacho Fiscal de forma física (mesa de partes) o virtual a través del correo electrónico mambientemp.arequipa@gmail.com en el plazo perentorio de 05 días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público por delito de Desobediencia a la Autoridad

2. OFÍCIESE al Ministerio de la Producción – Atención a la dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, a efecto remita la siguiente documentación:
 - A. Copia certificada del informe técnico Nro. 00543-2017-PRODUCE/DVMYPE-DEAM (de fecha 04 de julio de 2017)
 - B. Copia certificada de la Resolución Directoral Nro. 242-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 13 de julio de 2015
 - C. Copia certificada de la resolución Directoral Nro. 233-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 04 de julio de 2017.

Información que deberá ser remitida a este Despacho Fiscal de forma física (mesa de partes) o virtual a través del correo electrónico mambientemp.arequipa@gmail.com en el plazo perentorio de 05 días de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público por delito de Desobediencia a la Autoridad

3. Se realicen los demás actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Notificándose y oficiándose donde corresponda
jlma


Carolina Vacceres Zuñiga